

EL CASO INTERNACIONAL DE LA SALINIDAD DE LAS AGUAS ENTREGADAS A MEXICO EN EL RIO COLORADO

Por el Lic. José ROJAS GARCIDUEÑAS

I. ADVERTENCIA

Desde hace año y medio la prensa de México y en parte la de Estados Unidos se ha ocupado, en noticias, artículos y editoriales, del problema ocasionado por la excesiva salinidad de las aguas que los Estados Unidos entregan para el uso de la región de Mexicali, Baja California.

Al tratar ahora esta cuestión cabe hacer dos advertencias preliminares: a) como se trata de un problema actual es forzoso verlo tal como está en esta fecha (agosto de 1963), pues es posible que haya sufrido cambios para el momento en que sean leídas estas páginas; b) el problema es complejo: por su naturaleza tiene muchas fases de carácter técnico (composición de las aguas, proporciones de sales que contienen, modalidades en su uso agrícola, caracteres de los suelos que riegan, etc.), tiene, asimismo, diversos aspectos jurídicos y finalmente, como todo problema internacional, tiene también importantes aspectos políticos. Las páginas que siguen sólo pretenden mirar el problema en cuanto al derecho internacional, y es obvio que, por la limitada extensión de este artículo, ni ese reducido examen puede ser exhaustivo ni en su contexto ni menos aún en las referencias a doctrina, tratados, acuerdos y demás aparato jurídico y bibliográfico. Son éstos, meros apuntamientos sobre un caso internacional, aún no resuelto, sino visto en su estado de controversia actual.

II. ANTECEDENTES

El río Colorado tiene una longitud aproximada de 2,250 kms., de los cuales más de 2,000 se cuentan en territorio norteamericano; en 33 kms., aproximadamente, el río es limítrofe entre México y los Estados Unidos y por último corre unos 127 kms. por territorio mexicano (sirviendo, en parte,

de límite a los Estados de Sonora y Baja California) y desemboca en el Golfo de California.

Por lo anterior se ve que el río Colorado es un río internacional, participando de las dos especies que se reconocen a estas corrientes ya que es *contiguo*, puesto que corre entre dos naciones a las cuales sirve de frontera, y es *sucesivo*, ya que aguas provenientes de los Estados Unidos corren luego por territorio de México.

La inmensa cuenca del río Colorado, 634,000 kms.², perteneció casi totalmente a México, concretamente en un 95% de su superficie, hasta el año de 1848 en que, por el Tratado de Límites de febrero de ese año, que puso fin a la guerra con los Estados Unidos, quedaron bajo la soberanía de ese país nuestros territorios de la Alta California y Nuevo México. Un poco después, por el Tratado de Límites de 1853, llamado comúnmente de La Mesilla, México se vio obligado a perder el territorio comprendido entre el río Gila y la actual línea fronteriza entre Sonora y Arizona, con lo cual el 99.5% de la cuenca del Colorado quedó bajo dominio extranjero y solamente el 0.5% de ella sigue siendo de México.

Si, en otro aspecto, se considera que en su parte baja el río atraviesa una vasta zona desértica, se comprenderá que todo el volumen de agua que corre en los últimos 160 kms. del río, (lo que incluye su parte limítrofe y su parte mexicana en el Valle de Mexicali-San Luis), proviene de los Estados Unidos; en otros términos: que la porción mexicana de la cuenca depende, para su beneficio, de los volúmenes de agua que los Estados Unidos dejen llegar hasta la frontera.

Condiciones tan desfavorables para México se agravaron, progresivamente, a medida que los aprovechamientos y usos de agua del río fueron aumentando en los Estados Unidos, a fines del siglo pasado y comienzos del presente, hasta el punto de constituir amenaza gravísima para el futuro de la región de Mexicali cuyo desarrollo encontraba, además, enormes obstáculos en sus propias condiciones geográficas: clima desértico, carencia de sitios para almacenar agua, falta de comunicaciones con el resto del país, población mínima, etc. y también, de modo muy considerable, por la nefasta acción de compañías norteamericanas que, apoyadas por concesiones leoninas, controlaban de modo absoluto la economía de la región.¹

¹ Sobre este punto y especialmente por lo que se refiere a la "Colorado River Land Co.", debe verse el excelente estudio de Pablo HERRERA CARRILLO y otro similar de Alfonso MOLINA VILLASEÑOR, ambos en el libro titulado *Colonización del Valle de Mexicali*, publicado por la Cía. Mexicana de Terrenos del Río Colorado, S. A., Imp. Unión Gráfica, México, 1958.

A mediados del siglo pasado, por motivo de la escasísima población en toda la zona del bajo río Colorado no se pensó en otra utilidad de esa corriente que la navegación, por lo cual los Estados Unidos se empeñaron en un privilegio de libre tránsito para sus buques y ciudadanos y así quedó estipulado en los Tratados de Límites de 1848 y de 1853, antes citados.²

Posteriormente, como ya dije, el aprovechamiento de las aguas del Colorado en diversos usos creció con rapidez y en los Estados Unidos se vio la necesidad de distribuir esas aguas legalmente, para lo cual los siete Estados ribereños: Arizona, California, Colorado, Nevada, Nuevo México, Utah y Wyoming, celebraron un convenio denominado "Colorado River Compact", llamado también Pacto de Santa Fe por haber sido firmado en la ciudad de este nombre, el 24 de noviembre de 1922.

Por su parte, México no dejó de percibir la necesidad de hacer valer sus derechos de co-riberáneo del río Colorado: a principios de este siglo una de las condiciones de la concesión otorgada a la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California, que en realidad era la California Development Co., fue que una parte del agua que derivaba del río debía ser usada para riegos de tierras mexicanas (la otra parte era llevada, a través de territorio mexicano, para regar el Valle Imperial en California); en 1912 se proyectó integrar una comisión que estudiase lo relativo al agua que correspondería a México, pero diversas circunstancias nacionales e internacionales obligaron o diferir los arreglos y no fue sino hasta la firma del Tratado de Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos, en 3 de febrero de 1944, que se llegó a dejar claramente estipulados una serie de acuerdos sobre esa cuestión, a los cuales he de referirme concretamente en párrafos posteriores.

III. DERECHOS DE MÉXICO EN EL TRATADO DE AGUAS

El Tratado de Aguas Internacionales de 1944, en su proemio o introducción, dice:

"Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados

² "Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California y por el Río Colorado, desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones..." (Tratado de 1848, Art. VI). "Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países, entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado..." (Tratado de 1853, Art. IV).

Unidos de América... considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos [aparte del uso de navegación, mencionado en frase precedente] y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo... a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado..."

El artículo 3 dice:

"En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales... servirá de guía el siguiente orden de preferencias: 1o, Usos domésticos y municipales. 2o, Agricultura y Ganadería. 3o, Energía eléctrica. 4o, Otros usos industriales. 5o, Navegación. 6o, Pesca y Caza. 7o, Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión." (Se refiere a la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, establecida por la Convención de 1889, ratificada y adicionada en sus funciones por el artículo 2 y otros del Tratado de 1944).

El artículo 10, dice:

"De las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asignan a México:

a) Un volumen garantizado de 1,850.234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) cada año, que se entregará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este Tratado.

b) Cualesquiera otros volúmenes que lleguen a los puntos mexicanos de derivación; en la inteligencia de que, cuando a juicio de la Sección de los Estados Unidos, en cualquier año exista en el río Colorado agua en exceso de la necesaria para abastecer los consumos en los Estados Unidos y el volumen garantizado anualmente a México de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), los Estados Unidos se obligan a entregar a México, según lo establecido en el Artículo 15 de este Tratado, cantidades adicionales de agua del sistema del río Colorado hasta por volumen total que no exceda de 2,096.931,000 metros cúbicos (1.700,000 acres pies) anuales. México no adquirirá ningún derecho, fuera del que le confiere este inciso, por el uso de las aguas del sistema del río Colorado para cualquier fin, en exceso de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies) anuales.

En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a estos entregar la cantidad garantizada de 1,850.234,000 metros cúbicos (1.500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según inciso a) de este artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos.

El artículo 11 dice:

a) Los Estados Unidos entregarán las aguas asignadas a México en cualquier lugar a que lleguen en el lecho del tramo limítrofe del río Colorado, con las excepciones que se citan más adelante. El volumen asignado se formará con las aguas del citado río, cualquiera que sea su fuente, con sujeción a las estipulaciones contenidas en los párrafos siguientes de este artículo”.

La frase citada de que las aguas de México serán entregadas en cualquier lugar del tramo limítrofe se puso así porque en el momento de firmar el Tratado no se sabía el sitio en que podrían hacerse las obras hidráulicas necesarias para recibir esas aguas; ahora esa frase no tiene aplicación porque ya existe (desde 1950) la Presa Internacional Morelos, muy cerca del punto en que el río empieza a ser limítrofe, y es allí y por medio de esa obra donde son entregadas las aguas a que se refieren estos artículos del Tratado. El resto del artículo 11 contiene modalidades técnicas para la entrega de los volúmenes de agua aludidos, detalles que serían difícilmente comprensibles para el lector no especializado y que, además, no tienen efecto sobre el problema jurídico objeto de estas páginas.

El artículo 12 dice en su inciso a), que México queda obligado a construir “una estructura principal de derivación”, la cual ya está hecha y en funciones hace años, es la Presa Internacional Morelos, antes mencionada. El inciso b) obliga a los Estados Unidos a construir “la presa de almacenamiento Davis, una parte de cuya capacidad se usará para obtener la regularización de las aguas que deban ser entregadas a México”; dicha presa también está hecha y en funciones hace tiempo. El inciso c) se refiere a ciertas obras hidráulicas para manejar ciertos volúmenes de agua en determinada forma; tampoco tienen efectos sobre el problema jurídico presente. El inciso d) obliga a construir, mantener y operar las estaciones hidrométricas a cargo de las Secciones de la Comisión Internacional. de uno y otro país; ambos lo hacen así, con toda eficiencia.

El artículo 13 trata de los estudios y proyectos para el control de avenidas

del río Colorado, construcción de obras recomendadas por la Comisión y pago de costas. "Los dos Gobiernos —dice— convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto". Así se hace, y por lo mismo claramente se ve, a la luz de esos artículos 12 y 13, que el Tratado considera a los dos países firmantes como dos co-ribereños que tienen obligaciones comunes, compartidas en un plan de igualdad, obligaciones que México ha estado cumpliendo fielmente en los diez y ocho años de vigencia del Tratado.

El artículo 14 y el artículo 15 son también estipulaciones primordialmente técnicas: el 14 sobre uso del Canal Todo-Americano en relación con ciertas entregas, a solicitud de México, de parte del agua de su asignación; el artículo 15 establece detalladamente, la tabulación o partes del total del agua que serán entregadas en cada época del año (mínimos en invierno, de octubre a febrero, por haber menos cultivos que necesitan riegos y volúmenes mayores en verano para las siembras de algodón).

Todos esos preceptos, observados y cumplidos, hicieron del Tratado de Aguas un útil instrumento jurídico que daba seguridad y que, sin duda, fue un factor que coadyuvó al enorme desarrollo del Valle de Mexicali, que hoy cuenta con una población de 300,000 habitantes y es una de las regiones algodoneras más importantes del país. Cuando los Estados Unidos realizaron actos unilaterales que afectaron las aguas internacionales, el problema *de facto* se presentó y, por lo mismo que esos actos estaban fuera y en contra de lo estipulado surgió igualmente el problema *de iure*.

IV. EL PROBLEMA DE FACTO

En el mes de octubre de 1961, al iniciar los riegos para los cultivos de invierno (trigo y alfalfa), los agricultores vieron que las plantas se mustiaban y en las tierras regadas quedaba una capa de sales apreciables a simple vista. La Secretaría de Recursos Hidráulicos hizo los análisis adecuados y comunicó a la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas que el agua que estaba llegando a la Presa Morelos contenía 2,500 partes por millón de sales, lo cual produjo gran extrañeza pues se sabía que la salinidad habitual, en los años recientes, era de 900 partes por millón o poco más.

Inmediatamente se trató de averiguar la causa de ese súbito y exagerado aumento de la salinidad. En los primeros días se dijo que el motivo era que en cierta parte de Arizona se estaba haciendo un "lavado" de tierras y por eso las aguas de retorno llegaban al río Colorado tan cargadas de sales. No

era exactamente así. Lo que ocurría (y hasta ahora sigue ocurriendo) trataré de explicarlo en el resumen siguiente.

En la región de Wellton-Mohawk, parte de un sistema de riego norteamericano en el bajo río Gila, el nivel de las aguas freáticas había subido mucho y, por ser muy salinas había el peligro que las aguas afloraran o llegaran hasta las raíces de las plantas dañando los cultivos; para evitar eso y persiguiendo, además, otros fines tales como formar depósitos de aguas subterráneas aprovechables, en vez de las salinas inútiles, las autoridades correspondientes hicieron perforar un considerable número de pozos (aproximadamente setenta) e instalaron bombas que extraen las aguas subterráneas profundas (cuya salinidad varía de 1,600 a 17,000 partes por millón, más o menos, pues no es igual la de todos los pozos), luego son llevadas por un canal de desagüe y vertidas al río Gila casi en su confluencia con el río Colorado, y pocos kilómetros después llegan a la línea limítrofe, y por lo mismo a la Presa Internacional Morelos que, como se dijo, recibe las aguas que los Estados Unidos deben entregar a México. Esas aguas de Wellton-Mohawk descargan al río Gila aproximadamente 9 m³ de agua por segundo, de modo que su volumen total al año es de casi 284 millones de metros cúbicos.

El sistema de pozos de Wellton-Mohawk no comenzó a funcionar en octubre de 1961 sino mucho antes, a principios de ese año, pero sus efectos nocivos no fueron notados inmediatamente porque, dado que en los meses de verano los Estados Unidos entregan altos volúmenes de agua que procede de la Presa Davis, el exceso de sales aportado por las aguas de Wellton-Mohawk se diluía en el volumen total y la proporción salina no quedaba notablemente alterada; exactamente lo contrario ocurrió en los meses de octubre a febrero, en que los reducidos volúmenes mensuales entregados quedaban casi cubiertos por las descargas de Wellton-Mohawk y por ende la salinidad del agua recibida en la Presa Morelos ascendió bruscamente, hasta casi tres veces más de su cifra ordinaria.

Para concluir el resumen de hechos diré que, en los dos últimos meses de 1961, además de los daños sufridos por los agricultores, otros sectores de la población de Mexicali también padecieron perjuicios: el agua resultaba totalmente im potable y hubo casos de enfermedades digestivas por ello; las industrias que utilizan agua, directa y primordialmente, como las fábricas de refrescos y otras, se vieron obligadas a suspender su producción. De eso, así como de los sucesos que en seguida se mencionan, hay vasta información sobre todo en los periódicos locales: "ABC" y "El Mexicano", de Mexicali,

B. C., y "The San Diego Union", de San Diego, California y "The Morning Post" de El Centro, Imperial Valley, California.

La reacción de protesta de la población afectada fue inmediata, expresándose por la prensa y otros medios de difusión y por una gran manifestación pública, llevada al cabo el 31 de diciembre de 1961, en la cual pronunciaron discursos el C. Gobernador del Estado, algunos dirigentes de organizaciones agrarias y otras personas. Posteriormente un numeroso grupo de vecinos de Mexicali se trasladó a la capital del país, formando lo que llamaron "Caravana de la sal", para tratar del problema con diversas autoridades. También de todo eso hay múltiples informes en los periódicos, así como un "documental" titulado "Time Bomb in the Border" que fue hecho y dado a conocer, proyectándolo tres o cuatro ocasiones, por una empresa de televisión de San Diego, California.

En cuanto surgió el problema, el Gobierno de México presentó ante el de los Estados Unidos protestas y demandas para que fuesen corregidas las circunstancias que habían ocasionado el problema de la alta salinidad de las aguas entregadas a México, aguas que en parte tuvieron que ser desperdiciadas, dejándolas correr al mar, negándose la Sección Mexicana de la Comisión de Límites y Aguas a recibir esas aguas contaminadas como parte de las del río Colorado que deben ser entregadas a México.

También ha informado la prensa de uno y otro país que el Gobierno de México considera que los Estados Unidos han violado el Tratado de Aguas de 3 de febrero de 1944 al entregar a México aguas que no son las estipuladas en dicho convenio y que no pueden ser aprovechadas por estar contaminadas. Por su parte, los Estados Unidos han rechazado el cargo de violación del Tratado insistiendo en que éste no estipula que las aguas de que trata deban tener una calidad determinada.

Tales son, de modo muy resumido los hechos y circunstancias de este caso.

El proceso de las gestiones diplomáticas no es objeto de este estudio, sino solamente su aspecto en derecho internacional.

V. EL PROBLEMA DE IURE

A) *Cuál es el agua que México debe recibir*

Como ya se vio en la precedente parte III, el artículo 10 del Tratado de Aguas asigna a México un cierto volumen "De las aguas del río Colorado cualquiera que sea su fuente". Este punto es el primero que conviene analizar para saber si hay o no violación del Tratado.

¿Cuáles son o pueden ser las fuentes del río Colorado? Sus aguas proceden de las lluvias y deshielos que se produzcan en cualquier punto de su cuenca, de los ríos secundarios que a él afluyen y, finalmente, de los "retornos", cada vez más numerosos en un río de tan largo recorrido por regiones en pleno desarrollo agrícola e industrial.

Como paréntesis, para dejar claro el punto, conviene recordar que se entiende por "retornos" las aguas sobrantes de un cierto volumen que se ha derivado del río para regar una superficie, las aguas sobrantes que escurriendo por un sistema de azarbes,³ vuelven al río; tal es como se entiende, sin discrepancia, en hidrología y en agricultura, la denominación "aguas de retorno" la cual, por sinécdoque, ha quedado en "retorno"; pero, además, el Tratado de Aguas en su artículo 1o. dice: para los efectos de este Tratado se entenderá: ... "h) por «retornos», la parte de un volumen de agua derivada de una fuente de abastecimiento, que finalmente regresa a su fuente de origen". Es evidente que, expresado con tal claridad el acuerdo de las Partes Contratantes, la acepción convenida es indiscutible en todo lo que se refiere al objeto y materia del Tratado, en este caso las aguas del río Colorado que a México le corresponden.

Sin necesidad de conocimientos técnicos, por el solo sentido común, se comprende que a medida que un río avanza a lo largo de su cauce tendrá que ir recibiendo "retornos", es decir, aguas que ya han servido para riegos y cuyos sobrantes (las porciones del volumen inicial que se deriva para regar y que no han sido aprovechadas por las plantas ni se han evaporado) vuelven al cauce del río y a formar parte de él. En el caso presente, estando situado el Valle de Mexicali casi en el delta de un río que para llegar allí ha recorrido 2,000 kms., es indudable que las aguas que llegan a ese lugar de ningún modo pueden ser exclusivamente aguas vírgenes, sino también aguas que han regresado al río como "retornos"; por ello, cuando se negoció el Tratado de Aguas de 1944, las aguas del Colorado, que llegaban a su parte limítrofe, aproximadamente contenían sales en proporción de 750 partes por millón, proporción que luego fue subiendo en los últimos veinte años, hasta llegar a 850 y 900 partes por millón.

Finalmente, también concurren a formar el caudal de un río algunas filtraciones, aguas provenientes de lugares más altos que el cauce y que llegan a él escurriendo bajo tierra.

³ Tanto los técnicos como el lenguaje corriente usan de la palabra *dren*, que es anglicismo innecesario puesto que el vocablo castellano es *azarbe*, (de origen árabe al igual que acequia, noria, alcantarilla; términos vigentes en ingeniería hidráulica) igualmente es innecesario el verbo *drenar* ya que el verbo castellano es *avenar*.

Los negociadores mexicanos del Tratado de Aguas sabían bien todo eso y estuvieron de acuerdo en que el volumen de 1,850 millones de metros cúbicos sería de aguas del río Colorado formadas por esas diversas aportaciones; así entendieron y estipularon la frase del artículo 10: "De las aguas del río Colorado cualquiera que sea su fuente".⁴ Y es indudable que así lo entendieron, también, los representantes de los Estados Unidos que técnica y legalmente participaron en las negociaciones y en la aprobación del Tratado, como puede verse en diversas partes de la discusión habida en el Senado Americano: por ejemplo, al remitir al Senado de los Estados Unidos el texto del Tratado, dice el señor Cordell Hull, Secretario de Estado, que esos volúmenes de agua a que se refiere el Tratado, pueden provenir de cualquier agua del río Colorado, de todas y cualesquiera de sus fuentes, ya sean de la corriente directa, de los retornos o de filtraciones.⁵

En tales condiciones, ¿puede admitirse, como quieren ahora los Estados Unidos, que las aguas de Wellton-Mohawk sean consideradas y aceptadas como aguas del río Colorado, que son las únicas que México está obligado a recibir?

Las múltiples investigaciones e informaciones que se hicieron en el curso del año pasado de 1962, demuestran, en resumen, lo siguiente:

En el subsuelo de la región Wellton-Mohawk hay grandes depósitos de agua, que ha permanecido allí desde época muy lejana porque la naturaleza del subsuelo impide filtraciones hacia otros lugares, puede decirse que son aguas fósiles cuya composición en clases y proporciones de sales es muy diferente a la composición de las aguas del río Colorado. Para alumbrar esas aguas ha sido menester de pozos profundos y de un bombeo adecuado, precisamente porque en condiciones naturales y normales no pueden dichas aguas llegar al río Colorado.

⁴ Sin embargo, uno de los principales negociadores del Tratado, el Ing. Adolfo Orive Alba, dialogando con el Lic. Ramón Beteta, en una entrevista televisada, (cuya versión impresa apareció en el diario *Novedades*, sábado 17 de marzo de 1962) dijo: "Los negociadores hablamos simplemente de las aguas del río Colorado, porque estábamos pensando en las aguas vírgenes del río..." y adelante hace una confusión entre retornos y filtraciones. Es para mí inexplicable por qué dijo eso el Ing. Orive Alba, cuando él mismo afirma que, al negociar el Tratado, las aguas del Gila que llegaban a México tenían 750 partes por millón de sales, que sin duda no tendrían ni las lluvias ni los deshielos, que son las verdaderas aguas vírgenes.

⁵ "These quantities, which may be made up of any waters of the Colorado River from any and all sources, whether direct flows, return flow, or seepage...". *Water treaty with Mexico. Hearings before the Committee on Foreign Relations United States Senate*. 79th Congress. First Session. Washington, D. C., 1945. vol. I, p. 2.

Se trata, pues, de aguas extrañas a las del río Colorado, que por medios artificiales están siendo mezcladas a las de ese río por actos arbitrarios, y todo ello, la ubicación y naturaleza de esas aguas y los medios de extracción, son hechos y condiciones que no corresponden a las aguas que fueron consideradas al negociar, discutir y aprobar el Tratado de Aguas Internacionales firmado por México y los Estados Unidos en 1944.

Hacer entrega de 280 millones de metros cúbicos de esas aguas, es un acto que viola el Tratado; pretender que ese volumen supla a otro igual de aguas verdaderas del río Colorado, es una substitución dolosa que acentúa y agrava la violación del Tratado.

B) *Qué clase de aguas es la que México debe recibir*

Ciertamente el Tratado no determina la calidad o composición de los 1,850.234,000 metros cúbicos que anualmente los Estados Unidos deben entregar en la línea limítrofe, aparte de que deben ser aguas del río Colorado, como quedó dicho. Pero si no hay declaración explícita, sí hay expresiones claras sobre las finalidades que el Tratado persigue y el sentido implícito de ese convenio.

El proemio dice que el Tratado lo hacen los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América, “considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas...”, y líneas adelante se insiste en que se trata sobre los ríos limítrofes, mencionando primero al Colorado, “a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria”. Es, pues, evidente, que el agua a que se refiere el Tratado debe ser *aprovechable* para utilizarse de modo *completo y satisfactorio*. Páginas atrás cité el artículo 3 del Tratado, se recordará que menciona los usos de las aguas del río Colorado: “1o. Usos domésticos y municipales, 2o. Agricultura y ganadería...”, etc.

En consecuencia, lógica y recta interpretación es que el Tratado establece que el agua, que por virtud del mismo se entregue a México, debe ser *agua aprovechable de modo completo y satisfactorio para usos domésticos y agrícolas*. Dar a México agua que no reúne esas condiciones es no cumplir con lo que el Tratado prescribe.

El principio es claro pero, sinceramente, debe reconocerse que su aplicación puede presentar sombras; podría decirse que en éste, como en muchos casos, la luz de la teoría no es bastante para iluminar la praxis.

Entre las muchas opiniones, declaraciones, etc. sobre este asunto, ha habido algunas que afirman que el agua con más de 2.000 partes por millón de

sales es agua aprovechable. Ciertamente, suelos muy permeables soportan agua de mayor salinidad que los poco permeables, también algunos cultivos pueden aprovechar aguas salinas; pero nada de eso resuelve este caso concreto, pues el problema reside en los perjuicios que sufre el valle de Mexicali, con suelos ya muy salinos, donde se cultiva algodón, trigo y alfalfa, no betabel ni datileros.

No cabe aquí examinar eso en detalle, ni por las dimensiones de este artículo ni porque eso llevaría a muchas argumentaciones técnicas sobre grados de salinidad del agua, naturaleza de los suelos a los que se aplica en riesgos y otros, que están fuera de mi competencia y de la índole del presente estudio.

Dejando aparte las cuestiones de técnica hidráulica y agrícola (que, por lo demás, también ofrecen muy sólido apoyo a las demandas de México), debe considerarse que el Tratado de Aguas tiene finalidades claras y definidas: una de ellas es procurar beneficios al valle de Mexicali-San Luis, cuyas condiciones geográficas y económicas eran bien conocidas por los negociadores y firmantes del Tratado, así como la calidad del agua del río Colorado que Mexicali necesita. Por ello, entregar agua diferente a la que fue objeto del convenio, arguyendo posibilidades técnicas fuera de lo convenido es torcer el espíritu y el sentido del Tratado y, en el fondo, jurídicamente es violar el Tratado.

C) Contaminación de aguas internacionales

El hecho de mezclar a las aguas del río Colorado otras aguas de diferente composición, en detrimento de la calidad de las primeras es, claramente, un acto de contaminación de aguas internacionales.

El Tratado de Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos no contiene estipulación alguna que prevenga ni fije responsabilidad en el caso de contaminación de las aguas a que se refiere. Pero tal omisión que, por parte de México, sólo podría explicar el asesor jurídico de los negociadores, no alcanzaría, de ningún modo, a evitar la responsabilidad del Estado en cuyo territorio se ocasiona alguna alteración de las aguas que produzcan daños al otro Estado contratante.

En tales condiciones, diversos textos podrían aducirse demostrando que se está en presencia de un caso que requiere una interpretación a base del espíritu general del Tratado de Aguas de 1944 y la aplicación de principios de derecho internacional, mas para el objeto de estos apuntes creo que basta

recordar un párrafo de la sentencia del Tribunal arbitral en el Caso del Lago Lanoux, por tratarse de un diferendo en materia de aguas internacionales y por ser de fecha reciente, el cual claramente declara que, cuando no hay en el texto una estipulación expresa debe tenerse en cuenta el espíritu del Tratado y el derecho internacional.⁶

Sobre este punto el derecho internacional ha llegado a conclusiones bien definidas y, por lo tanto, jurídicamente la cuestión puede presentarse con claridad y precisión.

En cuanto al espíritu del Tratado de Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos, para conocerlo basta recordar algunas de sus consideraciones y estipulaciones.

El proemio dice que los dos Gobiernos lo celebran y firman "animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones", que "a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas... a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria". Los dos Gobiernos se comprometieron a construir conjuntamente ciertas obras y así lo han cumplido; como ejemplo están, en el río Bravo, la Presa Internacional Falcón y la de Anzaldúas y se está trabajando en el proyecto de la Presa de la Amistad. Los artículos 12, 13 y 14 del Tratado, mencionan determinadas obras relativas a la entrega de aguas del río Colorado y el pago de sus costas, lo cual México ha cumplido y está cumpliendo fielmente. El artículo 18 trata de que será libre y común

⁶ "...quand il y a matière à interpretation, celle-ci doit être opérée selon le droit international; celui-ci ne consacre aucun système absolu et rigide d'interpretation; il est donc permis de tenir compte de l'esprit qui a présidé aux traités pyrénéens ainsi que des règles du droit international commun..." (Affaire du Lac Lanoux. Sentence du Tribunal Arbitral, 16 novembre 1957, en *Ríos Internacionales. (Utilización para fines industriales o agrícolas)*. Unión Panamericana, Washington, D. C. Marzo 1963, p. 374.

Y, para nuestro caso, óptimo me parece recordar aquí un párrafo suscrito nada menos que por el Departamento de Estado, en un magnífico Memorandum sobre uso de aguas internacionales; "Treaties are not negotiated in a factual or legal vacuum. Treaties are negotiated against a background of existing factual situations and rules of international law. Thus, while the aim of interpretation is to ascertain the intent of the parties, their intent is ascertained by reference to principles of interpretation and to principles of international law bearing upon the subject matter of the treaty provision to be interpreted, unless the parties have expressly excluded the application of otherwise applicable principles of international law". (*Legal Aspects of the Use of System of International Waters... Memorandum of the State Department*. April 21, 1958, 85th Congress, 2d Session, Senate. Document No. 118, United States Government Printing Office. Washington, 1958, p. 62).

para ambos países el uso civil (pesca, deportes, etc.) de las aguas de los lagos de las presas internacionales. El artículo 19 se refiere a la generación de energía eléctrica en la planta internacional, y eso se hace en perfecto acuerdo en la presa Falcón. El artículo 20 otorga facilidades para el paso de personas, vehículos, equipos, etc., en la construcción y operación de obras internacionales, y ello funciona así cada vez que las circunstancias lo requieren. Los artículos 2, 24 y 25, completan y perfeccionan la Convención de 1889 y, en conjunto, crean y reglamentan un organismo que es la Comisión Internacional de Límite y Aguas, con atribuciones de vigilancia, jurisdicción específicamente limitada, estudio y recomendación de cuestiones, etc., que funciona de manera excelente, por lo cual ha recibido visitas de estudio y luego felicitaciones de personalidades y comisiones de Estados extranjeros que han querido enterarse de algunos detalles técnicos de sus labores.

Por todo ello creo que es perfectamente claro y evidente que el espíritu del Tratado de Aguas de 1944 es el de colaboración y beneficio mutuo en la materia a que se refiere y que, por lo mismo, no pueden caber dentro del mismo actos unilaterales que producen la contaminación de las aguas y producen daños y perjuicios sumamente graves al otro Estado co-ribereño que debe usar de esas aguas por virtud del propio Tratado.

Por lo que respecta a acuerdos internacionales sobre utilización de aguas, el intento más importante (aunque parcialmente frustrado) fue, probablemente, el que se hizo en la VII Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo del 3 al 26 de diciembre de 1933, cuya Acta final, firmada el 24 de dicho mes, en los puntos relativos a esta cuestión dice:

“LXXII. Uso industrial y agrícola de los ríos internacionales. La Séptima Conferencia Internacional Americana, declara:

1. En el caso en que, para el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas con fines industriales o agrícolas de aguas internacionales sea necesario realizar estudios para su utilización, los Estados en cuyo territorio se hayan de realizar los estudios, si no quisieren efectuarlos directamente, facilitarán por todos los medios al otro Estado interesado, y por cuenta de éste, la realización de los mismos en su territorio.

2. Los Estados tienen el derecho exclusivo de aprovechar, para fines industriales o agrícolas, la margen que se encuentra bajo su jurisdicción, de las aguas de los ríos internacionales. Ese derecho, sin embargo, está condicionado en su ejercicio por la necesidad de no perjudicar el igual derecho que corresponde al Estado vecino en la margen de su jurisdicción.

En consecuencia, ningún Estado puede, sin el consentimiento del otro ribereño, introducir en los cursos de aguas de carácter internacional, por el aprovechamiento industrial o agrícola de sus aguas, ninguna alteración que resulte perjudicial a la margen del otro Estado interesado.

3. En los casos de perjuicio a que se refiere el artículo anterior, será siempre necesario el acuerdo de las partes. Cuando se trate de daños susceptibles de reparación, las obras sólo podrán ser ejecutadas después de solucionado el incidente sobre indemnización, reparación o compensación de los daños, de acuerdo con el procedimiento que se indica más adelante.

4. Se aplicarán a los ríos sucesivos los mismos principios establecidos por los artículos 2 y 3, que se refieren a los ríos contiguos.

7. Las obras que un Estado proyecte realizar en aguas internacionales, deberán ser previamente denunciadas a los demás ribereños o condóminos. La denuncia deberá acompañarse de la documentación técnica necesaria como para que los demás Estados interesados puedan juzgar del alcance de dichas obras, y del nombre del o de los técnicos que deban entender, eventualmente, en la faz internacional del asunto".

Desgraciadamente México y los Estados Unidos hicieron reservas sobre ese tema de la Conferencia. La misma Acta citada dice:

"Reservas de la Delegación de México.

La Delegación de México hace constar de manera expresa que hace reserva general sobre las resoluciones de la Conferencia, respecto a las siguientes materias:

Primera: uso industrial y agrícola de los ríos internacionales, y

Segunda: disposiciones penales en materia de navegación aérea.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos.

La Delegación de los Estados Unidos de América creyendo que la declaración sobre el uso industrial y agrícola de los ríos internacionales no es suficientemente amplia en sus alcances para ser aplicable adecuadamente a los problemas especiales que envuelven el ajuste de sus derechos en los ríos internacionales en que están interesados, se abstiene de aprobar tal declaración.

El señor Wright dejó testimonio de que, como Delegado de los Estados Unidos de América, se abstenía de votar sobre los primeros cinco puntos del informe LII".

¿A qué se debió semejante abstención o, mejor dicho, tal negativa, puesto que en lenguaje diplomático formular una reserva equivale a negativa o protesta, es decir, a no estar conforme ni de acuerdo con lo que se dice o hace o propone? La reserva Wright, más explícita que la mexicana, da algunas luces sobre ello al decir que la resolución no es adecuada a los problemas sobre derechos en los ríos internacionales que interesan a los Estados Unidos; aludiendo, casi seguramente, a los ríos limítrofes entre México y dicho país.

En efecto, en diciembre de 1933 todavía no existía el Tratado de Aguas que, como dije, se firmó casi once años después pero, en cambio, era reciente la Convención entre México y los Estados Unidos de América para la Rectificación del Río Bravo en el Valle de Juárez-El Paso, firmada el 1o. de febrero de 1933, y es indudable que en su larga negociación habría habido alusiones, referencias, tal vez discusiones, a diferentes problemas relativos a los derechos de México sobre las aguas de los ríos internacionales, y los Estados Unidos, que sin duda estaban dispuestos a conceder nada o lo menos posible, darían instrucciones al señor Wright para no aprobar cosa alguna que pudiera sentar precedentes que México podría usar en defensa de sus propios derechos.

Respecto a la posición que tomó la Delegación Mexicana, no hay más que leer los siguientes párrafos, que transcribo de la Memoria oficial respectiva:

"El Delegado de México, Licenciado Suárez, al ser presentado el proyecto anterior [el proyecto formulado por la 5a. Subcomisión, que consistía en los mismos 10 puntos que figuran en el Acta final, de los que antes quedaron copiados los puntos No. 1, 2, 4 y 7], tomó la palabra para manifestar que, por lo que se refería al Artículo Primero, la doctrina en él contenida no representaba, en su concepto, un principio de Derecho Internacional universalmente aceptado y que, en cierto modo, significaba una renuncia a la soberanía, por lo cual México, teniendo en cuenta además los problemas que en cuestión de ríos internacionales tiene pendientes, no podía aprobarlo.

Agregó, con respecto a los principios jurídicos contenidos en los demás artículos del proyecto, que su redacción era de tal manera general y vaga, que sería inaplicable a la resolución de los problemas que

pueden suscitarse a propósito de los ríos internacionales. El licenciado Suárez concluyó diciendo que la Delegación de México votaría en contra del proyecto.

El Delegado de los Estados Unidos, señor Clark, manifestó, por su parte, que por las mismas razones aducidas por el licenciado Suárez, y porque los términos del proyecto no se armonizaban con los problemas actuales que tenía su país en materia de ríos internacionales, su Delegación tampoco podría aprobarlo.

Los Delegados Ruiz Moreno, de la Argentina y Piñeiro Chain, del Uruguay, contestaron las objeciones de los señores Suárez y Clark, diciendo que el proyecto establecía principio de solidaridad y colaboración efectivas, que habían sido ya tomados en cuenta en su reciente Convenio suscrito entre Brasil y el Uruguay, y que habían sido también considerados en otro Convenio próximo a celebrarse entre el Uruguay y la Argentina.

El licenciado Suárez explicó nuevamente los motivos que tenía la Delegación de México para votar en contra del proyecto, pero manifestó que eso no significaba oposición a que la Comisión lo aprobara".⁷

He creído necesario transcribir esos párrafos para poder apreciar la posición de México, que puede resumirse así: por circunstancias de momento, o sea por motivos contingenciales de política internacional, la Delegación mexicana no podía subscribir la declaración sobre ríos internacionales y formuló reservas concretas en ese punto. Por otra parte, aunque al principio el Delegado mexicano Suárez hizo ciertas objeciones acerca de la soberanía, derecho internacional, etc., acabó luego por convenir en que su oposición al proyecto era por motivos concretos y circunstanciales y que México no se oponía a él, aunque tampoco lo aceptaba.

Creo que no es ahora el momento adecuado para examinar en detalle la posición y los motivos alegados, como fundamento del voto negativo del delegado mexicano. Mi personal apreciación es que esa actitud fue poco acertada y si ella se debió a instrucciones formales y concretas de la Cancillería Mexicana habría que disculpar al señor Suárez, pero no a quienes en México tuvieron tan limitada visión de nuestros problemas que, ofuscados por circunstancias contingentes, desecharon algo más trascendente, negándose a subscribir una declaración ciertamente general (y además generosa), que

⁷ *Séptima Conferencia Internacional Americana. Memoria General y Actuación de la Delegación de México.* México, Imp. de la Sría. de Relaciones Exteriores, 1931. pp. 231-234.

en esencia no podía perjudicar legítimos intereses de México y sí habría ayudado a la posición jurídica que nuestro país sostuvo al negociar el Tratado de 1944 y que ahora mantiene cuando ese Tratado está siendo violado por los Estados Unidos. Pero, por otra parte, claramente se ve que, a pesar de la argumentación, tan poco sólida, del señor Suárez, en el fondo no desconocía la justicia de los principios contenidos en la declaración, aunque por las circunstancias a que aludía se creyó obligado a no suscribirlos. Así pues, en buena hermenéutica debe concluirse que, desaparecido o superado el obstáculo contingente, quedaría vivo y permanente ese reconocimiento implícito que no pudo en aquellas circunstancias ser formalmente explícito.

Posteriormente a la citada Conferencia de Montevideo, en diversas ocasiones tanto la Organización de Estados Americanos (Conferencia Económica de Buenos Aires, en 1957), como la Organización de las Naciones Unidas (Asamblea General 1959, Resolución 1401; Resolución del Consejo Económico y Social; actividades del Centro de Utilización de Recursos Hidráulicos), se han ocupado de diversos aspectos relativos a las aguas internacionales, hasta pensar en la conveniencia de una codificación de los respectivos problemas jurídicos, proyecto cuya marcha apenas se inicia.

Mayor y más continua atención han dedicado a esta materia diversas instituciones no gubernamentales, de gran prestigio internacional, que cuentan en su seno a los más enterados y estudiosos juristas especializados en cuestiones internacionales. Por imposibilidad de mayor extensión, solamente mencionaré, resumiéndolos o transcribiendo sólo algunos puntos de esas importantes resoluciones o conclusiones, sin comentarios que no cabrían aquí.

En su asamblea de Madrid, en 1911, el *Institut de Droit International*, declaró entre sus postulados que, en el caso de un río limítrofe de dos Estados, ninguno de ellos puede, sin consentimiento del otro y sin especial y válido título legal, hacer o permitir que se hagan alteraciones en dicha corriente, en detrimento del otro Estado.

En su Conferencia de 1954, en Edimburgo, la *International Law Association* designó un comité para estudiar y formular principios que pudieran regular el derecho internacional sobre usos de ríos internacionales. El estudio fue presentado, discutido y aprobado en la Conferencia de Dubrovnik, Yugoslavia, en 1956, con ocho puntos de gran importancia, entre ellos éstos:

“IV. Todo Estado es responsable, de acuerdo con el Derecho Internacional, de los actos públicos o privados que produzcan un cambio en el régimen existente de un río, en perjuicio de otro Estado, y que

pudieron haber sido prevenidos ejerciendo la debida diligencia.

VI. Todo Estado que proponga nuevas obras (construcciones, derivaciones, etc.), o cambios del uso anterior del agua, que pudieran afectar el aprovechamiento de la misma por otro Estado, debe consultar previamente con dicho Estado. En caso de no llegarse a un acuerdo mediante tal consulta, los Estados interesados deben procurarse el asesoramiento de una Comisión técnica, y si eso tampoco llevase a un acuerdo, será necesario recurrir al arbitraje.

VII. La contaminación previsible del agua en un Estado, que produce daños sustanciales en otro Estado, hace responsable del daño al Estado donde se hizo la contaminación.

VIII. Tanto como sea posible, los Estados ribereños deben conjuntamente hacer el pleno aprovechamiento de las aguas de un río, considerando la cuenca como la integración de un todo, y considerando la más amplia variedad de los usos del agua, a fin de asegurar el mayor beneficio para todos".

Entre las Recomendaciones Aprobadas por la *International Law Association*, en su Conferencia de Nueva York, en 1958, figuran estas:

"1. Los Estados co-ribereños deberán abstenerse de realizar actos unilaterales u omisiones que afecten adversamente los derechos legales de algún Estado co-ribereño sobre la cuenca de desagüe, mientras tal Estado co-ribereño está dispuesto a resolver diferencias acerca de los derechos legales de dichos Estados mediante consulta y dentro de un plazo razonable. Si mediante tal procedimiento de consulta no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, las partes procurarán hallar una solución de acuerdo con los principios y procedimientos (que no sean los de consulta) consignados en la Carta de las Naciones Unidas y con los procedimientos considerados en el Artículo 33 de dicha Carta.

8. Los Estados co-ribereños deberán tomar medidas inmediatas para impedir que continúe la contaminación de las aguas, y deberán estudiar y poner en práctica todos los medios visibles de disminuir hasta un grado menos nocivo los usos actuales que producen dicha contaminación".⁸

⁸ Esas recomendaciones habían sido formuladas unas en esa misma categoría y otras como declaración de Principios de Derecho, en términos muy semejantes, por el *Committee on the Uses of Waters of International Rivers of the American (U. S.) Branch of the International Law Association*, documento que fue presentado en la 48ª Conferencia de tal Asociación celebrada en New York, en 1958 como arriba quedó dicho.

La *Federación Interamericana de Abogados*, en la Sesión Plenaria de su X Conferencia, en Buenos Aires, en 1957, resolvió:

“3. Los Estados que tengan parte de un sistema de aguas internacionales bajo su jurisdicción están en el deber de abstenerse de realizar cambios en el régimen existente, que pudiesen afectar adversamente el aprovechamiento por otro u otros Estados con jurisdicción en ese sistema, a menos que lo hagan conforme: I) a un acuerdo concertado con el o los Estados afectados, o II) a una decisión de una Corte Internacional o una Comisión de Arbitraje”.

Finalmente, como documento más moderno, en la categoría de estos citados, hay que mencionar la Resolución adoptada en la Sesión celebrada en Salzburgo, en septiembre de 1961, por el *Instituto de Droit International*, sobre utilización de aguas internacionales no marítimas (excepto para la navegación), con nueve artículos, de los cuales los concernientes a nuestro caso dicen:

“3. Si los Estados estuviesen en desacuerdo, por lo que respecta al alcance de sus respectivos derechos de uso [de las aguas internacionales], se procederá a llegar a un arreglo sobre bases de equidad, tomando en consideración particularmente las respectivas necesidades de dichos Estados y las demás circunstancias pertinentes.

4. Ningún Estado emprenderá obras o hará uso de las aguas de un sistema fluvial o cuenca hidrográfica en forma tal que afecte seriamente la posibilidad de su utilización por otros Estados, sino a condición de asegurar a éstos el disfrute de las ventajas a que tienen derecho conforme al Artículo 3, como también la reparación adecuada de cualquier daño o perjuicio ocasionado.

5. Los trabajos o usos a que se hace referencia en el artículo precedente no deberán emprenderse sin notificación previa a los Estados interesados.

6. Si se formulare objeción, los Estados entrarán en negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo dentro de un plazo razonable.

7. Durante las negociaciones, cada Estado deberá, con arreglo al principio de buena fe, abstenerse de emprender los trabajos o usos en disputa, o de tomar cualesquiera otras providencias que pudiesen agravar la controversia o dificultar el acuerdo.

8. Si los Estados interesados no llegaren a un acuerdo dentro de un plazo razonable, se recomienda que sometan a solución judicial o arbitraje la cuestión de si el proyecto es o no compatible con las mencionadas reglas".⁹

VI. CONCLUSIÓN

Vuelvo a repetir lo dicho en líneas iniciales: la cuestión de la excesiva salinidad de las aguas que los Estados Unidos han estado entregando en la Presa Morelos, desde hace dos años, es un problema complejo cuyas fases principales son tres: una técnica, otra política (como en toda cuestión internacional) y otra jurídica.

No ignoro que ha habido estudios de técnicos, lo mismo que declaraciones de los Presidentes de ambos países, acerca de medidas para aliviar o resolver el problema, pero ya quedó dicho que aquí he hecho caso omiso de sus aspectos técnico y político y sólo he pretendido mirar lo jurídico.

En este aspecto, es para mí evidente que la cuestión actual constituye un diferendo con dos puntos: la violación del Tratado que rige los derechos y obligaciones de las aguas internacionales del río Colorado y, al mismo tiempo, la contaminación de aguas internacionales, cometida en forma culpable porque se ha hecho y se hace en forma unilateral, deliberada y sin aviso previo.

Por todo ello, y atendiendo primordialmente a que los hechos origen del problema subsisten (la extracción de aguas de muy alta salinidad en los pozos de Wellton-Mohawk que son vertidas y mezcladas a las aguas internacionales del río Colorado), que esos actos continúan siendo realizados a pesar de las protestas de México, parece ineludible considerar que se está en presencia de un caso en el que México debe acudir a la Corte Internacional de Justicia demandando la inmediata cesación del daño que se le causa, el reconocimiento de los derechos que el Tratado de Aguas le otorga y la completa reparación de los perjuicios sufridos, acaso no precisamente indemnización monetaria sino, tal vez, preferentemente demandando que la sentencia obligue a los Estados Unidos a entregar los volúmenes de agua necesarios para lavar las tierras de Mexicali anualmente hasta eliminar los millares de

⁹ Los documentos citados han sido publicados en varias ocasiones y en diversos idiomas. Recientemente han sido compilados, con otros más sobre el mismo asunto, en la edición mimeográfica: *Ríos Internacionales*. (Utilización para fines industriales o agrícolas). Unión Panamericana, Washington, D. C., marzo 1963.

toneladas de sales que las aguas contaminadas están depositando en territorio mexicano.

En lo antes dicho nada hay de actitud que pueda suponerse apasionada ni de exaltado nacionalismo (que, para mal o para bien, me es ajeno por idiosincrasia y por convicción). Es sólo mi personal opinión sobre el problema internacional al que me he referido. Creo que es un criterio notablemente jurídico, lo cual me parece que lo confirma el que en un breve artículo, publicado hace pocos meses, también un internacionalista americano, de Duke University,⁹ concluye en el sentido de que la solución de este diferendo debe encomendarse a un tribunal internacional.⁹

Additum: El estudio precedente fue redactado, como se indica al principio, hace un año, pero diversas circunstancias concurrieron a diferir hasta ahora su publicación. En el lapso transcurrido las negociaciones han prosseguido, pero ya en párrafos anteriores se explica que el aspecto diplomático de la cuestión no ha sido objeto de estas páginas que sólo miran al lado del derecho internacional; en esta parte el problema no ha variado hasta la fecha, de tal modo las consideraciones y argumentaciones expuestas siguen siendo actuales.

⁹ Don C. PIPER: "A justiciable Controversy concerning waters rights", en *The American Journal of International Law*, vol. 56, no. 4, oct-dic., 1962, pp. 1019-1022. (Debo el conocimiento de ese artículo a la gentileza y amistad del señor doctor D. Antonio Martínez Báez.)